

Incorporan en el Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo a los cigarrillos y modifican el impuesto aplicable a determinados bienes afectos y el Reglamento del IGV e ISC

DECRETO SUPREMO N° 045-99-EF

CONCORDANCIA: R.M. N° 078-99-EF-15

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 59 y 60 del Decreto Legislativo N° 821, establecen que el Impuesto Selectivo al Consumo se determinará mediante el Sistema Al Valor, aplicando a la base imponible la tasa establecida en el literal A del Apéndice IV y el Sistema Específico, que se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor será establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV;

Que el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 821, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que resulta conveniente incorporar en el Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo a los cigarrillos, así como modificar el impuesto aplicable a determinados bienes afectos y el Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que la Superintendencia Nacional de Aduanas se encuentra facultada a determinar el precio normal de importación de bienes, en base a las Reglas sobre Valoración de Mercancías contenidas en el Decreto Supremo N° 119-97-EF;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y conforme al Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 821;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el numeral 8 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 029-94-EF, Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:

"8. IMPORTACION DE CIGARRILLOS

En la importación de cigarrillos, el Impuesto Selectivo se pagará conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 del Decreto."

Artículo 2.- Establézcase en 20% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes comprendidos en el literal A del Nuevo Apéndice IV del Decreto Legislativo N° 821:

**PARTIDAS
ARANCELARIAS**

PRODUCTOS

2204.10.00.00/
2204.29.90.00

Vinos de uva.

2205.10.00.00/
2205.90.00.00

Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas

2206.00.00.00

Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.

2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky; ron; y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás

Artículo 3.- Sustitúyase el literal B del Nuevo Apéndice IV del Decreto Legislativo N° 821, sujeto al Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo, por el siguiente:

“ B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DEL MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y rubio	S/. 0.05 por cigarrillo”

Artículo 4.- Sustitúyase el Nuevo Apéndice III del Decreto Legislativo N° 821, por el siguiente:

“NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 octanos	S/. 1.87
	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2.45
	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 2.69
	- Más de 95 octanos	S/. 2.97
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.52
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gas oils	S/. 1.24
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.52”

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros

Artículo 5.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Los productores nacionales e importadores de cigarrillos que tengan en su poder signos de control visible que no hubieran sido adheridos a las cajetillas de cigarrillos, procederán a su incineración bajo su responsabilidad.

b) Los importadores de cigarrillos podrán solicitar la devolución de la carta fianza a la Superintendencia Nacional de Aduanas-ADUANAS, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Banco de la Nación no expedirá signos de control visible, incluso en el caso de las solicitudes en trámite.

Artículo 7.- La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS establecerá, en base a las Reglas sobre Valoración de Mercancías aprobadas por Decreto Supremo N° 119-97-EF, el "precio normal" para efecto del valor en aduana de los cigarrillos importados para el consumo tomando en consideración, el precio de venta en el país de origen, costos y gastos relacionados con la venta del bien, así como aspectos de vinculación económica, entre otros.

ADUANAS adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8.- Deróganse lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N°s. 744-78-EF/11 y 1037-81-EFC/74, el Decreto Supremo N° 114-91-EF, los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 14 y la Sexta y Octava Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 029-94-EF, la Disposición Transitoria Unica del Decreto Supremo N° 049-97-EF, Decreto Supremo N° 003-99-EF y toda norma que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas